

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO internacional para facilitar el paso de las fronteras a las mercancías transportadas por vía férrea.

Los infrascritos, debidamente autorizados, reunidos en Ginebra bajo los auspicios de la Comisión económica Europea con el fin de facilitar el paso de las fronteras a las mercancías transportadas por vía férrea,

acuerdan lo siguiente:

TITULO I

Creación y régimen de estaciones de frontera con inspecciones nacionales guatapuestas

Artículo primero

1. En cada uno de los itinerarios ferroviarios utilizados por un tráfico importante de mercancías y que atraviesen la frontera de dos países limítrofes, las autoridades competentes de dichos países examinarán conjuntamente la posibilidad de designar de común acuerdo una estación próxima a dicha frontera, en la cual se efectuarían útilmente las inspecciones previstas por la legislación de los dos países en lo que se refiere a la entrada y a la salida de la totalidad o parte del tráfico de mercancías.

2. Cuando dos países limítrofes designen varias estaciones de esa naturaleza a lo largo de su frontera común, dichas estaciones estarán situadas, en la medida de lo posible, en número igual a cada lado de dicha frontera.

3) En todos los puntos en que se reconozca que no es posible la instalación de tales estaciones en que se llevarían a cabo las inspecciones para los dos sentidos del tráfico, las Partes Contratantes examinarán conjuntamente la posibilidad de reunir últimamente, en cada una de las dos estaciones que encuadren la frontera, la realización de las inspecciones, en una para un sentido del tráfico, en la otra para el otro sentido, limitando en caso necesario los efectos de esta disposición a las mercancías transportadas por algunos trenes internacionales de marcha acelerada.

Artículo 2

1. Cada vez que se designe una estación en la forma prevista en el artículo primero, se creará una zona en la cual los funcionarios y agentes de las administraciones competentes del país limítrofe del territorio en que dicha estación esté situada (denominado en adelante en el presente «el país limítrofe») estarán autorizados para realizar las inspecciones de las mercancías que pasen la frontera en uno u otro sentido.

2. Dicha zona comprenderá en general:

- Un sector determinado en los terrenos de la estación;
- Los trenes de mercancías y la sección de vía en que dichos trenes se estacionen mientras duren las operaciones de inspección; y
- Los trenes entre la estación y la frontera del país limítrofe.

Artículo 3

La aplicación, en el interior de la zona constituida de conformidad con el artículo 2, de las leyes y reglamentos del país limítrofe, así como los poderes, derechos y obligaciones propios, en esta zona, de los funcionarios y agentes de las administraciones competentes de dicho país serán objeto de acuerdos bilaterales entre las autoridades competentes de los países interesados.

Artículo 4

1. Las administraciones competentes de los países interesados designarán mediante acuerdos particulares los locales necesarios para los servicios del país limítrofe en el interior de dicha zona, así como las condiciones en que la administración de ferrocarriles del país en cuyo territorio esté situada la estación suministrará, para dichos locales, el mobiliario, iluminación, calefacción, limpieza, comunicaciones telefónicas, etc.

2. Los objetos necesarios para el funcionamiento de los servicios del país limítrofe se importarán con carácter temporal

y se reexportarán con franquicia de cualesquiera derechos de aduanas e impuestos, con reserva de las declaraciones regulares correspondientes. No se aplicarán a dichos objetos las prohibiciones o restricciones de importación o de exportación.

Artículo 5.

1. Los locales destinados a los servicios del país limítrofe, en el interior de la zona creada de conformidad con el artículo 2, podrán distinguirse en el exterior mediante una inscripción y un escudo con los colores nacionales de dicho país.

2. Los funcionarios y agentes de las administraciones competentes del país limítrofe deberán llevar el uniforme nacional o el signo distintivo prescrito por los reglamentos de dicho país.

3. Los funcionarios y agentes de las administraciones competentes del país limítrofe que tengan que dirigirse a la estación para la realización de las inspecciones previstas por el presente Convenio quedarán dispensados de las formalidades de pasaportes. La exhibición de su documentación oficial será suficiente para acreditar su nacionalidad, su identidad, su calidad y la naturaleza de sus funciones.

4. Los funcionarios y agentes mencionados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo recibirán, en el ejercicio de sus funciones, la protección y asistencia de que se benefician los funcionarios y agentes correspondientes del país en cuyo territorio esté situada la estación.

5. Podrán consentirse liberaciones de impuestos y de derechos, mediante los acuerdos bilaterales previstos en el artículo 3, a los funcionarios y agentes del país limítrofe residentes en el país en cuyo territorio esté situada la estación.

6. Los acuerdos bilaterales a que se refiere el artículo 3 fijarán:

- El número máximo de funcionarios y agentes de las administraciones competentes del país limítrofe autorizados para la realización de las inspecciones en la zona creada de conformidad con el artículo 2;
- Las condiciones en que pueda solicitarse la sustitución de los mismos; y
- Las condiciones en que podrán portar armas y servirse de las mismas en el ejercicio de sus funciones en el interior de dicha zona.

Artículo 6

1. Las administraciones de aduanas y las demás administraciones interesadas harán todo lo posible, por todos los medios a su alcance, para reducir al mínimo la duración de las inspecciones aduaneras y otras a que estén sometidas las mercancías que pasen las fronteras de sus países y especialmente tratándose de:

Los vagones expedidos a gran velocidad;

Los transportes en tránsito internacional;

Las mercancías perecederas, los animales vivos y demás mercancías que exijan con carácter imperativo el transporte rápido;

Las mercancías transportadas por los trenes internacionales de marcha acelerada; y

Los transportes masivos de mercancías muy pesadas en trenes completos.

2. Los acuerdos bilaterales a que se refiere el artículo 3 podrán fijar plazos máximos para la realización de las inspecciones aduaneras u otras.

3. Con el fin de permitir el cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, las administraciones de ferrocarriles notificarán oportunamente a las autoridades competentes de los países de entrada y de salida las modificaciones de frecuencia, de horario y de composición de los trenes internacionales.

TITULO II

Régimen de tránsito internacional

Artículo 7

1. Con el fin de imprimir rapidez, especialmente a la inspección de las mercancías transportadas en régimen de tránsito internacional, las administraciones de aduanas y las demás administraciones interesadas adoptarán, de acuerdo con las administraciones de ferrocarriles de sus países, las medidas especiales que estimen oportunas.

2. De acuerdo con las administraciones de ferrocarriles de los países interesados, las administraciones de aduanas y las

demás administraciones interesadas de dichos países establecerán, en la medida de lo posible, oficinas en las estaciones situadas en el interior del territorio de dichos países donde el tráfico internacional sea especialmente importante, con el fin de permitir las operaciones de inspección y el despacho de aduanas de las mercancías antes de su salida de dichas estaciones o después de su llegada a las mismas. El transporte de dichas mercancías, entre una de dichas estaciones situadas en el interior del territorio de un país y la estación de frontera y viceversa, o entre dos de dichas estaciones interiores de dos países, podrá efectuarse en el régimen de tránsito internacional previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Para la aplicación de las disposiciones del presente título:

a) Las Partes Contratantes reconocerán en principio los precintos de aduana de las otras Partes Contratantes, salvo la facultad que tendrá cada administración de aduanas de añadir su propio precinto, si así lo estimare indispensable;

b) Las Partes Contratantes adoptarán el modelo de declaración-presentación internacional de aduana anejo al presente Convenio;

c) La declaración-presentación internacional de aduana se imprimirá en dos lenguas, la francesa y la lengua del país de partida; se extenderá, salvo excepciones, en dos ejemplares para cada país;

d) La declaración del expedidor se hará en caracteres latinos y en la lengua del país de partida o en francés, y la administración de ferrocarriles deberá, llegado el caso, traducirla; y

e) Esta regla no excluirá la posibilidad de que las administraciones de aduanas y de ferrocarriles que así lo desearán admitan el uso de otras lenguas para los tráficos que interesen exclusivamente a sus países.

4. Este modelo de declaración-presentación internacional de aduanas podrá modificarse con arreglo al procedimiento simplificado previsto en el artículo 16 del presente Convenio.

TITULO III

Disposiciones diversas

Artículo 8

1. Las horas de servicio del personal de ferrocarriles de aduanas y de las demás administraciones interesadas se adaptarán razonablemente al horario de los trenes y a las necesidades del tráfico.

2. Las Partes Contratantes adaptarán, en la medida de lo posible, en las estaciones de frontera y en las estaciones de inspecciones yuxtapuestas, las horas de apertura de las oficinas de correos, telégrafos y teléfonos a las de las oficinas de aduanas correspondientes.

3. Las administraciones de aduanas y las demás administraciones interesadas, en las estaciones con inspecciones separadas, realizarán esfuerzos análogos a los mencionados en el artículo 6, párrafo 1, con el fin de reducir, en la medida de lo posible, al máximo, la duración de las inspecciones aduaneras y otras.

Artículo 9

Las Partes Contratantes establecerán, en cada itinerario importante, líneas telefónicas directas para el servicio ferroviario entre las estaciones de frontera de los países limítrofes y tomarán las medidas oportunas con el fin de facilitar e imprimir rapidez a las comunicaciones telefónicas privadas. Mediante acuerdo bilateral, podrá extenderse a otros servicios públicos la facultad de establecer comunicaciones telefónicas directas.

Artículo 10

Las administraciones de aduanas, las demás administraciones interesadas y los ferrocarriles tomarán las medidas necesarias con el fin de facilitar la realización de las inspecciones en las vías, siempre que dichas medidas permitan reducir los plazos de espera, con la condición de que dichas inspecciones ofrezcan todas las garantías suficientes y no representen peligro alguno para el personal.

Artículo 11

Las administraciones de aduanas, las otras administraciones interesadas y los ferrocarriles tomarán las medidas necesarias para que se conceda prioridad a las operaciones de inspección de las mercancías perecederas, especialmente si atraviesan las fronteras en el régimen ininterrumpido de tránsito internacional.

TITULO IV

Clausulas finales

Artículo 12

1. Después de la firma en la fecha de hoy, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los países que participan en los trabajos de la Comisión Económica Europea.

2. Los instrumentos de adhesión y en su caso, los de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el cual los notificará a todos los países a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 13

El presente Convenio podrá denunciarse mediante una notificación previa de seis meses cursada al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual comunicará dicha denuncia a las demás Partes Contratantes. Al expirar dicho plazo de seis meses, el Convenio cesará de estar en vigor para la Parte Contratante que lo haya denunciado.

Artículo 14

1. El presente Convenio entrará en vigor cuando tres de los países a que se refiere el artículo 12, párrafo 1, se hayan convertido en Partes Contratantes del mismo.

2. Terminará si, en cualquier momento, el número de las Partes Contratantes fuese inferior a tres.

Artículo 15

Cualquier diferencia entre dos o más Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Convenio que las Partes no hubieran podido solucionar por la vía de la negociación o por cualquier otra forma de arreglo podrá someterse, con el fin de obtener una solución, y a petición de una cualquiera de las Partes Contratantes interesadas, a una Comisión Arbitral, para la cual cada parte implicada en la diferencia designará un miembro y cuyo presidente, que tendrá voto de calidad, será designado por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. En el caso de que una de las Partes Contratantes estimare útil introducir modificaciones en el modelo de declaración-presentación internacional de aduana anejo al presente Convenio, presentará su propuesta de modificación al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual comunicará el texto correspondiente a todos los países signatarios o adheridos.

2. Se considerará que la modificación ha entrado en vigor a los noventa días a partir de la comunicación prevista en el párrafo anterior, a no ser que, antes de la expiración de dicho plazo, un tercio como mínimo de los países signatarios o adheridos haya notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que se oponen a la misma.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas dará constancia de la entrada en vigor de las modificaciones del anejo y la notificará a todos los países signatarios o adheridos.

Artículo 17

1. El original del presente Convenio quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el cual entregará una copia certificada conforme a cada uno de los países a que se refiere el artículo 12, párrafo 1.

2. El Secretario General quedará autorizado para registrar el presente Convenio en el momento de su entrada en vigor.

Hecha en Ginebra, en un ejemplar único, en lenguas inglesa y francesa, uno y otro texto igualmente fehacientes, el diez de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Por Bélgica (con reserva de ratificación), Barón F. de Kerchove.

Por Francia (con reserva de ratificación), M. Louët.

Por Italia (con reserva de ratificación), Ing. Ferruccio Marin.

Por Luxemburgo (con reserva de ratificación), A. Clemang.

Por los Países Bajos (con reserva de ratificación), W. L. de Vries.

Por Noruega (con reserva de ratificación), John H. Paxal.

Por Suecia (con reserva de ratificación), Gosta V. Hall.

Por Suiza (con reserva de ratificación), Tapernoux.

A N E J O

TRANSPORTES INTERNACIONALES POR FERROCARRILES

1. Declaración-presentación internacional de aduana.
2. + El ferrocarril, representado por
+ El infrascrito, apoderado de los ferrocarriles presenta para el tránsito las mercancías descritas al dorso y se compromete a presentarlas de nuevo, en el término de días, con los precintos aduaneros intactos, en la oficina de aduanas de
- El
3. Oficina de Aduanas.
Núm.
4. Precinto colocado o reconocido. Wagón núm.
..... (fecha). Lugar del
El Agente de Aduanas. sello)
5. Los infrascritos, agentes de Aduanas en la Oficina de, certificamos que las mercancías designadas al dorso nos han sido presentadas de nuevo con los precintos intactos.
..... el
6. Destino dado a las mercancías +
Vistas para su paso al extranjero
Embarcadas en el buque
Entradas en el depósito de
Declaradas en detalle
el
7. Se ha dado descargo, con el núm., con respecto a los compromisos contraídos.
(Lugar del sello.)
8. Observaciones (transbordo, rotura de precintos, etc.)
9. Declaración del expedidor con el fin de cumplir las formalidades de aduanas.
10. Destinatario (nombre y dirección)
11. País de procedencia de la mercancía
12. País de destino de la mercancía
13. Marcas y números de los bultos o del wagón.
14. Número de bultos.
15. Naturaleza de los bultos (cajas, sacos, etc.)
16. Naturaleza de la mercancía.
17. Peso bruto.
18. Peso neto u otras medidas (litros, superficies, etc.)
19. Valor (en moneda del país de partida).
20. Observaciones.
21. Otros datos facilitados por el expedidor (estación que debe cumplir las formalidades, régimen aduanero en que debe declararse el envío, documentos adjuntos y su número, etc.)
22. Expedidor (nombre y dirección),
el
23. Número de la expedición
- (Sello fechador de la estación expedidora.)
24. Número y característica de los primeros precintos aduaneros colocados:
.....
.....

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fué depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 17 de abril de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que lo han ratificado o se han adherido:

Ratificación

Bélgica, 22 julio 1953; Francia, 1 abril 1953; Italia, 22 junio 1955, Luxemburgo, 26 enero 1954; Noruega, 23 octubre 1962 y Suiza, 5 junio 1957.

Adhesión

Austria, 8 junio 1956 y Portugal, 24 septiembre 1956.
Madrid, 7 de mayo de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de abril de 1963 por la que se estructura orgánicamente la Intervención General de la Administración del Estado.

Ilustrísimo señor:

Reorganizada la Intervención General de la Administración del Estado por Decreto número 300, de 21 de febrero de 1963, se hace preciso determinar la forma en que ha de quedar estructurada y la competencia de los distintos órganos de la misma.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en el artículo quinto del mencionado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Intervención General de la Administración del Estado, con la competencia y atribuciones que determina el capítulo séptimo de la Ley de 1 de julio de 1911, excepción hecha de las comprendidas en el número quinto del artículo 72, quedará estructurada orgánicamente en la forma siguiente:

a) Subdirección de contabilidad.—Comprenderá las siguientes Secciones:

Sección de Tesorería.—Le corresponderá el examen, comprobación y ajuste de las cuentas de Tesorería del Estado y de las Entidades estatales autónomas que vienen obligadas a rendirla, en cumplimiento de la Ley de 26 de diciembre de 1958, tanto en lo que se refiere a ingresos y pagos como a operaciones del Tesoro, créditos, débitos y movimiento de fondos. También le corresponderán iguales funciones, por lo que afecta a las cuentas de Administración de efectos, Propiedades y derechos, Fabricación, Deuda y Patrimonio. Tendrá a su cargo, igualmente, la formación de la parte de la Cuenta general del Estado relativa a estas operaciones.

Sección de Rentas Públicas.—Le corresponderá, con la misma competencia que la anterior, lo que se refiere a las cuentas que afectan al presupuesto de ingresos del Estado y de las Entidades reguladas por la Ley de 26 de diciembre de 1958, así como los recursos administrados por la Hacienda por cuenta de Corporaciones locales y participes en ingresos y, en su caso, lo relativo a la contabilidad industrial o comercial de los organismos que tengan este carácter.

Sección de Gastos Públicos.—Le corresponderá, también en iguales condiciones, lo relativo a las cuentas que afectan al presupuesto de gastos, así como a la de Obligaciones diversas. Tramitará igualmente los asuntos que afecten a convenios de ayuda exterior y a rehabilitación de créditos por reintegro del ejercicio corriente, calificada excepción y créditos permanentes.

Sección de Coordinación y Vigilancia.—Actuará de enlace entre el Centro y los Servicios de Contabilidad, centrales y provinciales, a fin de vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que los regulan, especialmente en lo que afecta a la forma de llevar los libros y anotaciones contables, y asimismo informará sobre las necesidades de dichos Servicios, proponiendo, en su caso, las medidas y disposiciones que en relación con ellos sea preciso adoptar.

Recogerá las liquidaciones y resúmenes que preparen las demás Secciones y redactará la parte común a todas ellas para formar la Cuenta General del Estado, así como los proyectos de Ley para la presentación de la misma a las Cortes.

Dependiendo directamente de la Subdirección, se organizará el Servicio de estudio y análisis del coste y rendimiento de los servicios públicos.

b) Subdirección fiscal.—Comprenderá una Sección de Asuntos Generales, que tendrá a su cargo los que no estén expresamente encomendados a ninguna otra, y el Registro General del Centro; tres, que tendrán a su cargo el despacho de los asuntos de fiscalización e intervención que corresponden a la Intervención general, relativos a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y a los Organismos autónomos que de ellos dependan y, finalmente, otras cuatro, que tramitarán los mismos asuntos de los Ministerios Civiles y de sus Organismos autónomos, distribuidos en la forma que se acuerde por el Interventor general.

Art. 2.º Dependerán directamente del Interventor general:

a) La Sección de personal, que tramitará los asuntos de esta naturaleza relativos a los Cuerpos Pericial de Contabilidad y de Contadores del Estado, así como los que correspondan a la Intervención General con respecto a los funcionarios de los demás Cuerpos de la Administración destinados en el Centro.

b) La Habilitación y el servicio de impresos y publicaciones.